

- **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**
Bogotá D.C. Enero veinticuatro de dos mil veintidós.

Ref: TUTELA No. 1100131030272022-00006-00 de ALBERTO DE JESUS ZARATE BALAGUERA contra JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL.

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El señor ALBERTO DE JESUS ZARATE BALAGUERA actuando en causa propia, acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición, que considera le está siendo vulnerado por la parte accionada.

Narra el accionante en sus hechos que Dentro del proceso de acción Reivindicatoria radicado bajo el No. 11001-40-03-050-2019-00649-00, radico un escrito mediante el envío de un correo electrónico al despacho judicial cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, solicitándole al señor Juez respetuosamente, se le diera celeridad al proceso, para efecto de que se fijará una fecha para la realización de la audiencia que tiene relación con un inmueble, ubicado en la Transversal 73 No. 11 B – 33 Apartamento 204 Bloque 4 Interior 18 Conjunto Residencial Parque Castilla en la ciudad de Bogotá.

Señala que el proceso, lleva sin ninguna clase de movimiento desde el día 25/oct/2019, que entró al despacho, tal y como se puede evidenciar en los datos del proceso que reflejan al entrar a la pagina de la rama judicial, lo cual demuestra una total inactividad por parte del despacho judicial. Y que Hasta la fecha de promover esta acción de tutela, el juzgado no ha dado respuesta de fondo al memorial presentado; situación que lo perjudica notoriamente, pues es de su interés, que al proceso se le de continuidad procesal, para efecto de que se pueda lograr un fallo judicial justo y pronto, y acorde con las normas sustanciales que rigen esta clase de proceso en el C. G. del P.

Solicita que a través de este mecanismo se tutele el Derecho Fundamental de Petición, y como consecuencia de lo anterior se le ordene al JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DEL BOGOTA, que con base en principio de celeridad de conformidad con los deberes que le ordena el artículo 42 del C. G. del P para efecto de que resuelva de fondo lo solicitado en el escrito radicado el 26 de noviembre de 2021.

Admitido el trámite mediante providencia de enero 13 de 2022, se dispuso oficiar al Juzgado accionado para que diera respuesta y notificado a través de correo electrónico, da respuesta así:

JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL

Manifiesta que efectivamente, por reparto les correspondió la demanda declarativa con radicado No. 11001400305020190064900 de ALBERTO DE JESÚS ZARATE BALAGUERA y GLORIA ESPINOSA GUZMÁN, que una vez notificada debidamente y corrido el respectivo traslado de las excepciones, se encuentra el expediente al Despacho desde el pasado 25 de octubre de 2019, para continuar con lo que en derecho corresponde. Que Para tal efecto, ya se expidió la providencia que saldrá notificada por anotación en el estado del próximo 21 de enero de 2022, en la cual se procedió a fijar fecha para la audiencia que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso para el 8 del mes de marzo de 2022.

Indica que al accionante se le envió un comunicado al correo electrónico de los memoriales presentados, indicándole los motivos de la mora en la expedición de las providencias, habiéndose tomado ya los correctivos pertinentes.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta la respuesta dada por el Juzgado 50 Civil Municipal, el amparo impetrado por ALBERTO DE JESUS ZARATE BALAGUERA no tiene prosperidad, ya que se dio respuesta a lo pedido, se hizo la aclaración respectiva del porque de la mora y se emitió providencia fijando fecha para audiencia

con fundamento en los artículos 372 y 373 del CGP la cual se llevara a cabo el próximo 8 de marzo del corriente año, cesando así la vulneración al derecho fundamental de petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Negar la acción de tutela aquí promovida por **ALBERTO DE JESUS ZARATE BALAGUERA** contra **JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL**, por hecho superado.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7ea1bbe94436cf0b4b9fcfb51a5134b96428cc515a39fa2efe203a74363a94**

Documento generado en 24/01/2022 09:32:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>